

MINISTERIO DE HACIENDA

16020 ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de bacalao seco y salado, conservas de albaricoque y conservas de mejillones y cefalópodos.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y Turismo, se determinará la mercancía cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como de la cuantía y demás características de la devolución.

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Comercio y Turismo se han derogado las disposiciones sobre concesión de carta de exportador sectorial, así como las disposiciones reguladoras de los Registros Especiales de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, Conservas de Albaricoque y Conservas de Mejillones y Cefalópodos, por lo que procede establecer el tipo de la desgravación fiscal a la exportación al mismo nivel que dichas mercancías venían disfrutando hasta la fecha, para no irrogarles el perjuicio que se derivaría de la permanencia del tipo reducido actualmente vigente para las firmas que no se hubieran acogido a la ordenación comercial.

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970, a propuesta del de Comercio y Turismo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de los productos que a continuación se indican, que quedarán fijados en los porcentajes que para cada uno de ellos se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo de desgravación — Porcentaje
03.02-A-1-a	Bacalao seco y salado	7
08.11-A	Albaricoques conservados:	
	Provisionalmente	7
Ex. 16.05-A	Calamares, pulpos y similares:	
	— Preparaciones y conservas esterilizadas en envases herméticamente cerrados	11
Ex. 16.05-B	Mejillones:	
	— Preparaciones y conservas esterilizadas, en envases herméticamente cerrados	11
Ex. 20.05-B	Purés y pastas de frutas:	
	— Las demás de albaricoques con azúcar	11
	— Sin azúcar	11
Ex. 20.06-B	Pulpas de frutas esterilizadas en latas:	
	— De albaricoque	10
Ex. 20.06-C-1	Frutas en almíbar:	
	— Albaricoque	11
Ex. 20.06-C-3	Las demás frutas preparadas o conservadas:	
	— Orellones de albaricoques	11

Segundo.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes de este Departamento:

Orden de 30 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de mayo y corrección de errores en el del 16 de agosto) por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de bacalao seco y salado.

Orden de 10 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de mayo) por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las conservas de albaricoque.

Orden de 30 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de octubre) por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las exportaciones de conservas de mejillones y cefalópodos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

16021 ORDEN de 2 de julio de 1979 prorrogando por un año la vigencia de la Orden de 7 de julio de 1978 sobre cobertura en los accidentes que afectan a las personas que intervienen en los trabajos de extinción de los incendios forestales y aumentando las indemnizaciones.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio, fechas 21 de junio de 1977 y 7 de julio de 1978, establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizaría el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultasen lesionadas.

Las indicadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, y tenían por finalidad corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban aquellas personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizados por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

En el apartado quinto de la citada Orden ministerial de 21 de junio de 1977 se preveía la posibilidad de su prórroga para ejercicios sucesivos, y persistiendo en la actualidad la misma situación respecto a la implantación del seguro aludido en el anterior párrafo, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha solicitado la continuación del régimen establecido por la citada Orden por un año más, si bien acomodando su coste a los resultados obtenidos durante el período de vigencia transcurrido y modificando las indemnizaciones en función de las que rigen actualmente en la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del Reglamento sobre Incendios Forestales (Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre).

En su virtud, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes personales sufridos por quienes intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales durante el período de un año, a partir del día 1 de julio de 1979, con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que a tal efecto se declaran prorrogadas con la sola modificación que se señala en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio de la referida garantía será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales, y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—La tabla de indemnizaciones por daños personales será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.